

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2950

RAD.: No. 002-2009-00264-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la parte demandante, la entrega de títulos y como consecuencias de ello la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, no informa la suma exacta que solicita le sea entregada, por lo que se ordena requerir a la parte demandante para que realice la manifestación en tal sentido, pues obra liquidación del crédito aprobada y la misma no se actualiza, pero si se pide la terminación por pago

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que informe la suma exacta que solicita por títulos, con el fin de dar por terminado el presente asunto por pago

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b51c6ee7e2df2500a687f7f108ab83a99522244a49acf83067192581e31680b**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2980

RAD. No. 002-2011-00224-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2980, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing Bolivar S.A CIA de Financiamiento Nit 860.067.203-7

Demandado: Liliana Cecilia Silva Echeverry C.C. No. 66.983.606

Radicación: 76001-4003-002-2011-00224-00

En escrito que antecede, la abogada **ERIKA SOFIA ANDRADE CHICAIZA**, apoderada judicial de la parte demandada, solicita el desarchivo de proceso y que el Despacho profiera auto ordenando al **BANCO BBVA**, levantar y cancelar la medida de embargo aplicada sobre la cuenta bancaria de la demandada en virtud de la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, revisadas las actuaciones dentro del proceso encuentra el Despacho procederte la solicitud de la togada, por lo que en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia a la abogada **ERIKA SOFIA ANDRADE CHICAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.144.087.424** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 334.097** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada señora **LILIANA CECILIA SILVA ECHEBERRY**, identificada con **C.C. No. 66.859.244**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto dirigido al **BANCO BBVA**, que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, cunetas de ahorro CDT, CDAT, que posea la demandada **LILIANA CECILIA SILVA ECHEVERRY** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.983.606**, en las diferentes entidades bancarias que se

encuentran relacionadas en el escrito que anteceden; ordenada en **auto (I) No. 4064 de 10 de agosto de 2011** y comunicada con **oficio No. 1965 del 10 de agosto de 2011** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 7 del expediente físico).

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad mencionada, con copia al correo electrónico Sofiaandradeabogada@hotmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d4af53f754224ef88e902ed747a4899cf7c77beefbd6e5597e4b5bb28501f**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2912
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2013-00167-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2912, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad – Coomunidad Nit. No. 804.015.582-7**

Demandado: **Ferney Valencia Angulo C.C No. 16.989.471**
Marceliano Tafur Moreno C.C No. 7.686.773

Radicación: 76001-4003-002-2013-00167-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD**, contra **FERNEY VALENCIA ANGÚLO** y **MARCELIANO TAFUR MORENO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del 30% del salario que devenguen los demandados **FERNEY VALENCIA ANGÚLO** y **MARCELIANO TAFUR MORENO**, en calidad de vigilantes de la empresa **SEGURIDAD SEGAL**; ordenado en **auto No. 2616** del **21/05/2013**, comunicado mediante **oficio No. 1449** del **21/05/2013**, librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión y/o demás factores salariales que devengue el demandado, señor **MARCELIANO TAFUR MORENO**, en la entidad **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**; ordenado en **auto No. 1437** del **04/08/2017**, comunicado mediante **oficio No. 01-2077** del **04/08/2017**, librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del del 30% de los dineros asignados por concepto de salario y/o honorarios, bonificaciones, comisiones, utilidades, prestaciones sociales que devengue el demandado, señor **FERNEY VALENCIA ANGÚLO**, como empleado de **TECNO DUCTOS S.A.S.**; ordenado en **auto No. 2165** del **09/11/2017**, comunicado mediante **oficio No. 01-3207** del **10/11/2017**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del del 30% de los dineros asignados por concepto de prestación social que devengue el demandado, señor **FERNEY VALENCIA ANGÚLO**, como empleado de la sociedad **PROYECTOS VALEN S.A.S.**; ordenado en **auto No. 8060** del **30/11/2018**, comunicado mediante **oficio No. 01-3153** del **30/11/2018**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública,

privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **bd12b17375ea211113937936852780ae4772037d8fffa85c4eb2008a1fa9787**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**, al proceso bajo el radicado **029-2018-00475-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2913
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2016-00695-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2913, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Propandina S.A.S Nit. No. 860.004.902

Demandado: Impreflyer S.A.S Nit. No. 900.506.524-5

Diana Lorena Murrillo Benavides C.C No. 31.483.019

Radicación: 76001-4003-002-2016-00695-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROPANDINA S.A.S, contra IMPREFLYER S.A.S y DIANA LORENA MURRILLO BENAVIDES, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que los ejecutados **IMPREFLYER S.A.S y DIANA LORENA MURRILLO BENAVIDES**, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas ejecutivas; ordenado en **auto No. 2463 del 31/10/2016**, comunicado mediante **oficio No. 3280 del 31/10/2016**, librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COMUNICÁNDONOS LIMITADA**, contra **IMPREFYER S.A.S.**, bajo el radicado **76001-4003-029-2018-00475-00** el cual fue aceptado por con **oficio No. 01-3049** de **19/11/2018**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C.G.P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d00288d0d2944daebfaebbb5655b3c67ae732f04df991a9f2bd7039ea4361f**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Documento generado en 06/05/2024 12:21:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2914
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2017-00084-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2914, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco CorpBanca S.A. Nit. No. 890.903.937-0
Cesionario: Sistemcobro S.A Nit. No. 800.161.568-3
Demandado: Alejandro Suarez Ramírez C.C No. 6.238.966
Radicación: 76001-4003-002-2017-00084-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CORPBANCA S.A., contra ALEJANDRO SUAREZ RAMÍREZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **CBS 041**, de propiedad del demandado **ALEJANDRO SUAREZ RAMÍREZ**, inscrito ante la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**; ordenado en **auto No. 883** del **17/03/2017**, comunicado mediante **oficio No. 838**, librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **EXG 203**, de propiedad del demandado **ALEJANDRO SUAREZ RAMÍREZ**, inscrito ante la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA**; ordenado en **auto No. 883** del **17/03/2017**, comunicado mediante **oficio No. 839**, librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, de propiedad del demandado **ALEJANDRO SUAREZ RAMÍREZ**, en los bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito que antecede; ordenado en **auto No. 883** del **17/03/2017**, comunicado mediante **oficio No. 935** del **17/03/2017**, librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e1a4fdb234c48220c33ac4da8b1b9b1ad55b9623334c1188c2c3ea3bf2e813**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2938
RAD. No. 002-2021-00018-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CALI**, así:

En atención a su oficio No. AUTO (S) NO. 1130 del 28 de Febrero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 20 de Abril de 2024, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: EHS913 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	EHS913
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2018
Chasis:	9FB4SREB4JM974628
Serie:	9FB4SREB4JM974628
Motor:	A812UD41220
Propietario:	YOLANDA GUTIERREZ GUEVARA
Documento de identificación:	31531387

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f65fc6e9d090231f305d76167e51b2c2b9a5ab42d1b7dd37c8016876fe3986**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2981

RAD. No. 003-2004-00363-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2981, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Julio Cesar González C.C. No.16.621.684 y Phanor Saavedra C.C. No. 16.277.809 (cesionarios) Edificio Altos De Tejar PH Nit. No. 805.012.983-7

Demandado: Armando Escobar Potes C.C. No. 16.705.764

Radicación: 76001-4003-003-2004-00363-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE por SECRETARÍA que se **REQUIERA** por **segunda vez** a la secuestre sociedad **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.**; a fin de que se sirva presentar al Despacho, el informe de inspección de los inmuebles registrados con las **Matrículas Inmobiliarias N° 370-247570 y 370-247571**, que se encuentran a su cargo. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con la orden anterior se dictarán las sanciones a que haya lugar.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** el oficio respectivo con destino la secuestre, señora **MARICELA CARABALI**, con copia al correo varpazconsulting@yahoo.es. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f8f1d358153ffc578a52eefd0923eedd0110f295cc29259630b21952a750af**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2982
RAD. No. 003-2010-00147-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y revisado el expediente, se evidencia que el **avalúo comercial** presentado del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-981601**, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4,

“(…) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1(…)”. (Subrayado y negrilla del Despacho).

Revisado el memorial allegado, este Despacho evidencia que, no se especifica el valor correspondiente con el incremento, por lo anterior se requerirá al apoderado judicial para que presente de conformidad al artículo. 444 numeral 4 del C.G.P., el avalúo comercial, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo comercial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa15faa1368d40fa8da9fda00fef2738466c463e8693afa674cc1b1af89e72**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2951

RAD.: No. 003-2012-00772-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandada, solicita la devolución de los títulos judiciales, como quiera que el proceso se encuentra terminado; sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – NEGAR la devolución de títulos judiciales a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA ordenase la reproducción y actualización de los oficios de desembargo, en virtud de la terminación decretada, para ser remitidos a la dirección electrónica orlandozuluagafranco@hotmail.com

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646148f3f496a70bff30cbc07f1f0f93ce8d3aa43b54edd192630d83a806af**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2915
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2016-00535-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2915, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco CorpBanca Colombia S.A. Nit. No. 890.903.937-0
Demandado: Cristian Giraldo Sánchez Quiroz C.C No. 1.113.516.490
Radicación: 76001-4003-003-2016-00535-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **CRISTIAN GIRALDO SÁNCHEZ QUIROZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado **CRISTIAN GIRALDO SÁNCHEZ QUIROZ**, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en **BANCOLOMBIA**; ordenado en **auto S/N del 15/09/2016**, comunicado mediante **oficio No. 2972 del 15/09/2016**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado **CRISTIAN GIRALDO SÁNCHEZ QUIROZ**, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en el banco **BANCOOMEVA**; ordenado en **auto No. 2628 del 20/11/2017**, comunicado mediante **oficio No. 3775 del 20/11/2017**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b737c1ac88e224f3d595da1d8bb3ff380475fe2002dfa7fd4e32931be88c12**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:58 p. m.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2916
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2017-00113-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2916, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Wwb S.A. Nit. No. 900.378.212-2
Cesionario: Summa Valor S.A.S. Nit. No. 900.715.634-3
Demandado: Adelayda Arias Osorio C.C No. 29.126.642
Radicación: 76001-4003-003-2017-00113-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO WWB S.A.**, y **SUMMA VALOR S.A.S.** (cesionario), contra **ADELAYDA ARIAS OSORIO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, ahorro, depósito, a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato, posea la demandada **ADELAYDA ARIAS OSORIO**, en las entidades bancarias y corporaciones financieras; ordenado en **auto No. 424** del **27/02/2017**, comunicado mediante **oficio No. 643** del **27/02/2017**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d0f89e9e40400861aefd5ee857acb046253d7dc2feb0326b3179fe96ea2c1a

Documento generado en 06/05/2024 12:21:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2886

RAD. No. 003-2023-00191-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno 01CuadernoPrincipal en el documento No. 002 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d72fc42ed0568cbc30167a68a2fe04ea5c73c045686bf74de8b5dd0525a16**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2983
RAD. No. 004-2014-00065-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y revisado el expediente, se evidencia que el **avalúo comercial** presentado del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-981601**, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4,

*“(...) Tratándose de bienes inmuebles el **valor** será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1(...)”.* (Subrayado y negrilla del Despacho).

Revisado el memorial allegado este Despacho evidencia que, al valor base sobre el que la togada realiza el cálculo del avalúo no corresponde el que está en el certificado de inscripción catastral aportado, por lo anterior se requerirá la apoderada judicial para que presente de conformidad al artículo. 444 numeral 4 del C.G.P., el avalúo comercial, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo comercial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf84792200f7accb257018525af45146bd480d016a159519b77e0fd7703d4cf**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2952

RAD.: No. 004-2016-00043-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$8.111.247,00 M/Cte.**, al **18-10-2023**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$1.270.685,00, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.270.685, M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogado **JUAN GABRIEL LOPEZ** con C.C. **10.293.099**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002714646	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714647	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 56.895,00
469030002714648	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714649	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714650	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714651	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714652	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714653	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.995,00
469030002714654	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714655	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714656	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714657	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714658	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714659	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714660	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714661	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714662	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714663	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00

469030002714664	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714665	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714666	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714667	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714668	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714669	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714670	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714671	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714672	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714673	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714674	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714675	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714676	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714677	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714678	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714679	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714680	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714681	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714682	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714683	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714684	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714685	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714686	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 56.895,00
469030002714687	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714688	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 18.965,00
469030002714689	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 37.930,00
469030002714690	8000907828	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2021	NO APLICA	\$ 56.895,00
469030003046813	8000907828	FONDO EMPLEADOS COMF FONDO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2024	NO APLICA	\$ 56.895,00

Total Valor \$ 1.270.685,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8875d611144cebf0414f4ce24724375e7614b2b0a45649d6bdde6b3dcac55c02**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2917
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2016-00691-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2917, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Compartir S.A. Nit. No. 860.025.971-5
Cesionario: Renacer Financiero Renafin Nit. No. 901.061.732-2
Demandado: Luz Stella Pimienta Diaz C.C No. 31.950.778
Radicación: 76001-4003-004-2016-00691-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COMPARTIR S.A.**, y **RENACER FINANCIERO RENAFIN** (cesionario), contra **LUZ STELLA PIMIENTA DIAZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones en favor de **LUZ STELLA PIMIENTA DIAZ**; ordenado en **auto 2612 del 11/11/2016**, comunicado mediante **oficio No. 3970 del 11/11/2016**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO** preventivo del inmueble identificado con **M.I. No. 370-489634**, individualizado por l parte ejecutante como de propiedad de la demandada **LUZ STELLA PIMIENTA DIAZ**, ordenado en **auto No. 2612 del 11/11/2016**, comunicado mediante **oficio No. 3971 del 26/10/11/112016**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42efeb52170ca88552127786b9f593781914317def88086964682b399411cf5**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2939

RAD.: No. 004-2022-00854-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito ante antecede, la apoderada demandante solicita se fije fecha de remate, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que, no obra el acta de diligencia de secuestro que permita tener certeza de que el bien inmueble identificado con **M.I No. 370 – 934254**, fue debidamente secuestrado, luego entonces, la solicitud no se ajusta a lo establecido por el **artículo 448 del C.G.P.**, por lo tanto, este Despacho, previo a resolver su solicitud, requerirá a la abogada demandante **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ**, para que allegue el acta de diligencia de secuestro.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ**, para que allegue el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370 – 934254**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIEMENA LARGO RAMRIEZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f76f0f8a321240f4d3c22f110c011bf14aa8f7ac4a515cc852d83119de982c**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2953

RAD.: No. 005-2019-00359-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, insiste el demandado, en invocar el artículo 23 de la Constitución Nacional solicitando al Despacho, la devolución de los títulos, como quiera que afirma, el proceso se encuentra terminado.

En primer lugar, es preciso advertirle al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, como en el caso que nos ocupa, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

No obstante, nuevamente, en el caso concreto la petición que se presenta el peticionario es meramente judicial, debiendo precisar que, una vez más, y revisado nuevamente el portal web del Banco Agrario se evidencia que **no existen depósitos judiciales** que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal; razón por la cual se acudió al Área de Depósitos Judiciales con el fin de que realizara el seguimiento y verificación de lo solicitado, quienes en su escrito, mismo que se ordena incorporar al expediente, certifican que, no obran títulos judiciales por cuenta de este asunto bajo el **radicado No. 760014003-005-2019-00359-00**.

Dejado por sentado lo anterior, y sin que tenga ningún tipo de relación con este asunto; el peticionario presenta como anexos los trámites realizados por cuenta del **Juzgado 5 Civil Municipal** dentro del proceso con **radicado al No. 760014003-005-2019-01071-00**, expediente que no llegó a ser siquiera repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, luego entonces, no es este Despacho el llamado a ordenar ningún tipo de devolución de títulos, pues no obra conversión alguna tampoco, más aún, cuando son dos procesos diferentes, y no obra si quiera embargo de remantes.

En ese orden de ideas, deberá el interesado acudir donde considere pertinente para lograr identificar en que cuenta judicial, obran consignados los depósitos judiciales que, contrario a lo que afirma, obran por cuenta de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INCORPORAR al expediente, la comunicación allegada por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEGUNDO. – NIEGUESE la devolución de los títulos judiciales solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15596f81179ca9a42d82d19ca56203771bc2946ef09a08e89ab9fcae539b729f**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2954

RAD.: No. 006-2013-00267-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa14ab7c3a9590cdf47f9a76a0064534762b4a897c0672a0cb0e10dabf9a9850**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2955

RAD.: No. 006-2013-00276-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la demandada allega copia de un oficio emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Buenaventura, dirigido al Juzgado Primero Promiscuo de Guacarí – Valle, por lo se agregara para que conste.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que conste, la copia del oficio dirigido al **Juzgado Primero Promiscuo de Guacarí – Valle**, allegado por la demandada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e31bfee43456b2a55464733e7bc2448c19863bb0ed46ccdeb40aef82a5bc09**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2956

RAD.: No. 006-2017-00843-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb18805ee33afb8e32f1935dc8ebbb1139ba67919012195e25dcfc035afb2e6**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2918
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2008-00298-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2918, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: **Inversora Pichincha S.A. Compañía de Financiamiento Comercial Nit. No. 890.200.756-7**

Demandado: **Maikol Muñoz Martínez C.C No. 1.130.678.896**

Radicación: 76001-4003-007-2008-00298-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra MAIKOL MUÑOZ MARTÍNEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **MAIKOL MUÑOZ MARTÍNEZ**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sean corrientes, ahorro, depósito a término individual o conjuntamente, en los diferentes bancos de la ciudad; ordenado en **auto No. 2686** del **16/06/2008**, comunicado mediante **oficio No. 1120** del **16/06/2008**, librado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado **MAIKOL MUÑOZ MARTÍNEZ**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, bonos y cartas de crédito en los bancos relacionados en el escrito que antecede; ordenado en **auto No. 4130** del **21/10/2015**, comunicado mediante **oficio No. 4231** del **21/10/2015**, librado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c8f1a8901a1c29b2744c68b0b0c9707eaf739cf1d63da436c652951c2759eb**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2919
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2016-00880-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2919, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Armando Caicedo Arango C.C No. 14.935.638
Demandado: Claudio Devia Narváez C.C No. 16.749.833
Margoth Plata Luna C.C No. 66.810.405
Radicación: 76001-4003-007-2016-00880-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ARMANDO CAICEDO ARANGO**, contra **CLAUDIO DEVIA NARVÁEZ** y **MARGOTH PLATA LUNA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **CLAUDIO DEVIA NARVÁEZ**, como trabajador de **RESTAURANTE MANSIÓN DEL RÍO**; ordenado en **auto No. 0222** del **01/02/2017**, comunicado mediante **oficio No. 0058** del **01/02/2017**, librado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **MARGOTH PLATA LUNA**, como trabajador de **MANUFACTURAS PACOR**; ordenado en **auto No. 0222** del **01/02/2017**, comunicado mediante **oficio No. 0059** del **01/02/2017**, librado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d95196b8b1d6029b9c2f8b0339fda63032f1f240857b4bf6d6d825acf8e92c**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2984

RAD. No. 007-2019-00473-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **AECSA S.A.S.** (cesionaria) **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con **C.C. No. 29.110.099** y **T.P. No. 123.836**, como apoderada judicial de **AECSA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fde095935c83583012648decf113734fb7ee348584369a33d452d2e4273e4**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **JUZGADO VEINTICUARTO CIVIL MUNICIPAL**, al proceso bajo el radicado **024-2013-00763-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2920
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 008-2013-00891-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2920, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: **Ingredia ZF Del Pacífico S.A.S. Nit. No. 900.433.950-5**
Demandado: **Aminta Andrade Cardozo C.C No. 31.242.585**
Radicación: 76001-4003-008-2013-00891-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INGREDIA ZF DEL PACÍFICO S.A.S.**, contra **AMINTA ANDRADE CARDOZO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, por razón de cuenta, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea la demandada **AMINTA ANDRADE CARDOZO**, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas; ordenado en **auto No. 3936** del **08/11/2013**, comunicado mediante **oficio No. 3684** del **08/11/2013**, librado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado **PRODUCTOS ZHANDRCHA**, inscrito bajo matrícula mercantil No. 735190-1, ante la cámara de comercio de Cali; ordenado en **auto No. 3936** del **08/11/2013**, comunicado mediante **oficio No. 3685** del **08/11/2013**, librado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO VEINTICUARTO CIVIL MUNICIPAL**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **INGREDIA S.A.S.**, contra **AMINTA ANDRADE CARDOZO**, bajo el radicado **024-2013-00763-00** el cual fue aceptado por con **oficio No. 3976** de **04/12/2013**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C.G.P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2014997df5eae17b391c4a08dd77ceafbcd56864f046de2f80cd2fc06752f313**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, al proceso bajo el radicado **006-2019-00519-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO (I) No. 2921
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 009-2019-00212-00**

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2921, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: José Vicente Lazzo Murillo C.C. No. 5.892.328

Demandado: Lucebelly Urrea Hurtado C.C No. 66.775.955

Alexander Serna Becerra C.C No. 75.070.203

Radicación: 76001-4003-009-2019-00212-00

Previo a darle trámite a la terminación por Desistimiento Tácito, se procedió a realizar un control de legalidad encontrando que, obra en **archivo No. 06** del expediente digital, **auto No. 0213** del **19/0/2022**, mediante el cual se ofició a **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI**, señalando que los remanentes solicitados mediante **oficio No. 1241** del **20/08/2021**, si surtían los efectos legales, por lo que fue comunicado mediante **oficio No. CYN/001/0112/2022** (visible en archivo No. 07), librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, sin embargo, mediante **auto No. 2490** del **12/07/2021**, se habían aceptado los remanentes solicitados por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, mediante **oficio No. 309** del **04/05/2021** (visible a Folio No 3 del archivo No 01 del expediente digital), el cual fue comunicado mediante **oficio No. CYN/001/1533/2021** del **12/07/2021**, librado por este Despacho, así las cosas, habrá que dejarse sin efecto el **auto No. 0213** del **19/01/2022** y el **oficio No. CYN/001/0112/2022**.

Ahora bien, por otro lado, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSÉ VICENTE LAZZO MURILLO, contra LUCBELLY URREA HURTADO y ALEXANDER SERNA BECERRA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del remanente de los bienes embargados al demandado **ALEXANDER SERNA BECERRA**, dentro del proceso que adelanta en su contra **LILIANA ROJAS SÁNCHEZ**, bajo el radicado No. 010-2018-00724-00, en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI**; ordenado en **auto No. 2600** del **31/07/2019**, comunicado mediante **oficio No. 1743** del **31/07/2019**, librado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada **LUCBELLY URREA HURTADO** y **ALEXANDER SERNA BECERRA**, tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y las demás que sean susceptibles de esta medida en las entidades financieras que obran a folio No. 18; ordenado en **auto No. 2836** del **21/08/2019**, comunicado mediante **oficio No. 1884** del **21/08/2019**, librado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar

cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JOSE ALBEIRO ORDOÑEZ SERNA**, contra **LUCEBELLY URREA HURTADO**, bajo el radicado **76001-41-89 006-2019-00519** el cual fue aceptado por con **oficio No. CYN/001/1533/2021** de **12/07/2021**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C.G.P.**

CUARTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – **DÉJESE sin efectos el auto No. 0213 del 19/01/2022** y el **oficio No. CYN/001/0112/2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7741a9226519d52650d1dc8b17a9d5ca60462b74c7e6c602471a345c4df7ad**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2957

RAD.: No. 010-2019-01008-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2957, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT 900.223.556-5

Demandado: JAMES HURBERTO DIAZ CORDOBA C.C. 12.276.586

Radicación: 760014003010-2019-01008-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes, y, en consecuencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP, se accederá favorablemente.

Por otra parte, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la parte demanda **JAMES HURBERTO DIAZ CORDOBA C.C. 12.276.586**, que cursa en el **Juzgado 4° Civil Municipal de Buenaventura, con Radicación No. 2021-00004.**

TERCERO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la parte demanda **JAMES HURBERTO DIAZ CORDOBA C.C. 12.276.586**, que cursa en el **Juzgado 7° Civil Municipal de Buenaventura**, con **Radicación No. 2020-00192**.

CUARTO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la parte demanda **JAMES HURBERTO DIAZ CORDOBA C.C. 12.276.586**, que cursa en el **Juzgado 5° Civil Municipal de Palmira**, con **Radicación No. 2024-00142**.

QUINTO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la parte demanda **JAMES HURBERTO DIAZ CORDOBA C.C. 12.276.586**, que cursa en el **Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira**, con **Radicación No. 2021-00096**.

SEXTO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la parte demanda **JAMES HURBERTO DIAZ CORDOBA C.C. 12.276.586**, que cursa en el **Juzgado 13° Civil Municipal de Cali**, con **Radicación No. 2019-00674**.

SEPTIMO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la parte demanda **JAMES HURBERTO DIAZ CORDOBA C.C. 12.276.586**, que cursa en el **Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira**, con **Radicación No. 2017-00337**.

OCTAVO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la parte demanda **JAMES HURBERTO DIAZ CORDOBA C.C. 12.276.586**, que cursa en el **Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín**, bajo el **radicado No. 2018-00902**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARI JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afab85a49040dc4c7d7012c74739ddabb4019f9d5e8cf780a54e96b292bc5af**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3003

RAD.: No. 010-2023-00249-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 3003, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: COOPERATIVA INVERCOOB NIT. 890303400
Demandado: OLIMPO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ C.C. 85.466.822
MARIA ESPERANZA MORALES DIAZ C.C.34.672.127
Radicación: 760014003010-2023-00249-00

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante archivo 6 del expediente digital, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Por otra parte, el apoderado demandante solicita se oficie a la Oficina de Catastro con el que se expida el avalúo del bien dado en garantía, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que, el deudor **Olimpo de Jesús López Álvarez**, se encuentra inmerso en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y que cursa en **Centro de Conciliación Fundafas**; y razón por la cual la ejecución en su contra continúa suspendida.

En ese orden de ideas, desde ya, debe precisarse que el objeto del proceso ejecutivo hipotecario aquí adelantado se vería afectado, pues no es procedente realizar la venta

forzosa de los derechos únicamente que le corresponda a la demandada **María Esperanza Morales Díaz**, de un inmueble que soporta una garantía hipotecaria, siendo de amplio conocimiento que la hipoteca es indivisible, luego entonces, y si bien es cierto, la obligación aquí ejecutada se respalda por el inmueble trabado en la litis, no es menos cierto que ante el proceso de insolvencia, adelantado e imposibilidad de divisibilidad de la garantía hipotecaria, podrá el interesado que buscar nuevas alternativas con el fin de lograr cubrir la obligación aquí adelantada. Advertido lo anterior, se dispondrá librar el oficio correspondiente al **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro**.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **APARTÁSE** el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **OFICIESE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida la certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 370-682553**, propiedad de la parte demandada.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc81d9cf5b61d623fb11b4e085eb944cf3311f3b15aea5ed9bdedd82624327b2**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2985
RAD. No. 011-2013-00422-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 4551** de fecha **19 de septiembre de 2022**, allegadas al Despacho por el pagador de la entidad **PROTECO CALI S.A.S.**, mediante el cual informa que "(...) *Adjuntamos a Ustedes Carta Remisoria y Consignación (Transferencia) efectuada por Nuestra Empleada SANDRA MILENA JIMENEZ BEJARANO C.C. 31.574.428 el día de Hoy 26 de abril del 2024.*

IVAN ADOLFO JIMENEZ TELLO, en calidad de representante legal de la empresa **PRODUCTOS TECNICO OPERATIVOS SAS – SIGLA "PROTECO CALI SAS"**, comedidamente me dirijo a su Despacho para dar cumplimiento al Auto No. 4551 del 19 de septiembre de 2022 notificado en estado electrónico No. 71 del 20 de septiembre de 2022 proferido por su Despacho, en el que decreta el embargo y retención del 30% del sueldo mensual y demás prestaciones sociales que devengue la demandada **SANDRA MILENA JIMÉNEZ** identificada con C.C. 31.574.428, como empleada de la empresa **PROTECO CALI SAS**, quien devenga un salario Mínimo Legal mensual vigente.

Se remite la consignación (transferencia) de Depósito Judicial realizado el día de hoy 26 de abril de 2024 en el Banco Agrario de Colombia en la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 a favor de la **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA** dentro del proceso de la referencia por valor de \$ 390.000.

(...)" **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d19e556aa5dafcada678b81e81a49ea7ab3dd9252faa81e305f988ae8cf761**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2922
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 011-2016-00848-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2922, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Humberto Padilla Arango C.C No. 94.493.947
Demandado: Wiliam Andrés Osorio Mafla C.C No. 94.431.663
Radicación: 76001-4003-011-2016-00848-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **HUMBERTO PADILLA ARANGO**, contra **WILLIAM ANDRÉS OSORIO MAFLA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, que tenga el demandado **WILLIAM ANDRÉS OSORIO MAFLA**; ordenado en **auto No. 082** del **18/01/2017**, comunicado mediante **oficio No. 13** del **18/01/2017**, librado por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue el demandado, señor **WILLIAM ANDRÉS OSORIO MAFLA**, identificado con **C.C. No. 94.431.663**, como empleado de la sociedad **AOM EXPRESS S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 901.075.312**; ordenado en **auto No. 3567** del **20/09/2021**, comunicado mediante **oficio CYN/001/1576/2022** del **29/07/2022**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b83bda32a89067436d2c9cefe20f61556fa71781aca7c6b497ca5b9e4259bf6**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:06 p. m.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2940

RAD. No. 011-2022-00486-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por el pagador **VIGIS LTDA.**, así:

Atendiendo a lo requerido mediante Auto No. 1882 del 22 de marzo de 2024, comunicado mediante correo electrónico el día 24 de abril de 2024, en el cual se solicita información acerca de la medida decretada por el Despacho consistente en el embargo y retención de los salarios devengados por el señor LUIS CARLOS PRADO PRECIADO, respetuosamente se informa que por parte de VIGIAS LTDA se han realizados las retenciones correspondientes a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, desde el periodo de noviembre de 2023.

A continuación, se relacionan los valores que han sido retenidos por cada periodo:

CUOTA POR QUINCENA	VALOR
Segunda Quincena Noviembre 2023	\$ 59.600
Primera Quincena Diciembre 2023	\$ 59.600
Segunda Quincena Diciembre 2023	\$ 59.600
Primera Quincena Enero 2024	\$ 59.600
Segunda Quincena Enero 2024	\$ 59.600
Primera Quincena Febrero 2024	\$ 59.600
Segunda Quincena Febrero 2024	\$ 59.600
Primera Quincena Marzo 2024	\$ 59.600
Segunda Quincena Marzo 2024	\$ 59.600
Primera Quincena Abril 2024	\$ 59.600

La totalidad de los valores anteriormente referenciados, han sido depositados a ordenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta única No. 760012041700 código de dependencia No. 760014303000, del Banco Agrario de Cali, de lo cual se anexa el respectivo soporte de la transacción.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ae281964331b21e43f1ca6f2200539767fb5505e8a81965956ab28c8610065**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2986
RAD. No. 012-2015-01370-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial allegado por la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, quien manifiesta ser apoderada de la parte demandada, y solicita se autorice al señor **JULIÁN ANDRÉS MEJÍA RENDÓN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.113.302.998**, para revisar el expediente y otras labores, una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, este Despacho no evidencia que la togada este reconocida como apoderada de la parte demandada, razón por la cual la solicitud se agregará sin consideración, por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna, el memorial allegado por la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116018d73add3010a582178fe119fb613454e7055b582049662477c42b74fc49**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2923
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 012-2017-00370-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2923, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente Nit. No. 890.300.279-4

Demandado: Efraín Banón Morales C.C No. 15.923.912

Radicación: 76001-4003-012-2017-00370-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **EFRAÍN BANÓN MORALES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y secuestro de los dineros que tenga en la cuenta corriente el señor **EFRAÍN BANÓN MORALES**; ordenado en **auto S/N del 08/06/2017**, comunicado mediante **oficio No. 1331 del 08/06/2017**, librado por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c93398d38f58ea279a2393061721768eb47544e38e4edf84f29e370f9998d**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2987

RAD. No. 012-2019-00464-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2987, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: RF Encore S.A.S. Nit. No. 900.575.605-8

Demandado: Gloria Amparo López González C.C. 29.105.368

Radicación: 76001-4003-012-2019-00464-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible en el documento 38 del índice electrónico de la carpeta principal del expediente.

SEGUNDO. – OFICIESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida la certificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de **M.I. Nos. 370- 794739** de propiedad de la demandada **GLORIA AMPARO LÓPEZ GONZÁLEZ C.C. 29.105.368**.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico luzurregocg@hotmail.com . Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99ccef1ffca2e918508b6ceaea24930eadaefec834f658b2cf9b6c69cad46e**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2988
RAD. No. 012-2019-00828-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada **ANGELA PATRICA ESPAÑA MEDINA**, identificada con **C.C. No. 1.085.265.429** y **T.P. No. 220.153**, como apoderado judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO. – TIÉNESE al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.030.685.374** y tarjeta profesional **No. 378.813**, del **C.S.** de la **J.**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, **Nit. No. 860.051.894-6**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

TERCERO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo cobrojuridico@sauco.com.co, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cbd16aae0b5c5612a044446d597074543940da80c168c2232a27423d653f82**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2924
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2017-00447-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2924, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A. Nit. No. 860.007.738-9
Demandado: Ashley Eliecer Asprilla Cortes C.C. No. 94.524.717
Radicación: 76001-4003-013-2017-00447-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ASHLEY ELIECER ASPRILLA CORTES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, o a cualquier otro título posea la parte demandada **ASHLEY ELIECER ASPRILLA CORTES**, en los bancos y corporaciones de esta ciudad relacionadas en el cuaderno de medidas; ordenado en **auto 2938** del **01/08/2017**, comunicado mediante **oficio No. 1418** del **01/08/2017**, librado por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c27ce2926997d7515e29597022b4584069e9902274b11b7e4f14cf9d5ac1e1a**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2989

RAD. No. 013-2019-00278-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 2989, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: María Isabel Castañeda Castro C.C. 66.862.729

Demandado: Melba Luz Vela C.C. 29.022.782

Radicación: 76001-40-03-013-2019-00278-00

Revisado el memorial de “solicitud adición Auto 1221”, allegado por el apoderado de la adjudicataria **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, en relación al **auto No. (I) 1221** calendado el **14 de abril de 2021**, proferido por este Despacho, en el que se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-426328**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se adjudicó a la demandante **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA C.C. 66.862.729**, solicita el togado respecto a la providencia citada que: “(...) se sirva adicionar en el numeral segundo del auto No. 1221 del 14 de abril de 2021 que aprobó el remate del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 68-26 oficina 209 del Centro Comercial El limonar de Cali, los linderos de dicho predio. (...)”; por lo anterior y de conformidad con el Art. 287 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a adicionar para todos sus efectos, en el **auto No. 1221** calendado el **14 de abril de 2021**, proferido por este Despacho, los linderos del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-426328**, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **ADICIÓN** para todos sus efectos, en el ordinal **SEGUNDO** del **auto No. 1221** calendado el **14 de abril de 2021**, proferido por este Despacho, los linderos del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-426296**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, en consecuencia, el ordinal **SEGUNDO** de la citada providencia quedaría de la siguiente manera:

SEGUNDO. – APRUÉBASE en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-426328**, objeto de la almoneda, el cual se encuentra descrito en el acta de la venta forzada y le corresponden los siguientes linderos: “localizado en la Calle 13 No. 68-26 Oficina 209 del Centro Comercial El limonar de Cali, se distingue con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-426328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra ubicado en el nivel +5.90, con un área de 53.90 metros cuadrados y está delimitado de la siguiente forma: Del punto 1 al 2 en segmento de recta de 9.50 metros, con muro común y columna común que lo separa del local comercial número 210; del punto 2 al 3 en segmento de recta de 5.35 metros, con muro común que da hacia vacío sobre la propiedad de El Portal Ltda.; del punto 3 al 4 en segmento de recta de 2.20 metros, con muro común y columna común que lo separa del local comercial número 208; del punto 4 al 5 en segmento de recta de 1.15 metros, con muro común que conforma ducto de ventilación común; del punto 5 al 6 en segmento de recta de 0.70 metros, con muro común que conforma ducto de ventilación común; del punto 6 al 7 en segmento de recta de 1.15 metros con muro común que conforma ducto de ventilación común; del punto 7 al 8 en segmento de recta de 6.60 metros, con muro común y columna común que lo separa del local comercial 208; del punto 8 al 1 en segmento de recta de 5.35 metros, con muro común y puerta de acceso que da hacia zona de circulación peatonal común. CENIT: A 2.40 metros de altura con losa de concreto reforzado común que lo separa del nivel +8.90. NADIR: Con placa de baldosa y losa de concreto reforzado común que los separa del nivel +2.90”, llevada a cabo el pasado **24 de marzo de 2021**, bien que fue adjudicado a la señora **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA**, identificada con cédula **No. 1.007.619.356**.

El Despacho deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico jjtrujillo@trujilloabogados.net. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35189914410383ae40bdc0a5cd52f61386ff8ce5947afdc2cc9452941638f29b**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2958

RAD.: No. 013-2019-00879-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0710d730d2eff63c5d82f75f81817721336d7c5a09f6ff8e7240a87d62ca9cb6**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2925
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 014-2017-00235-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2925, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha S.A. Nit. No. 890.200.756-7
Demandado: Diana Nubia Moncayo C.C No. 38.555.453
Radicación: 76001-4003-014-2017-00235-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **DIANA NUBIA MONCAYO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDT'S, títulos y otros depósitos que figuren a nombre de la demandada **DIANA NUBIA MONCAYO**, en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares; ordenado en **auto No. 1326** del **10/05/2017**, comunicado mediante **oficio No. 1524** del **10/05/2017**, librado por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b02d697d395ea8f12901a9ca382f97e6e912a16ee908367aea9ce3b673ec6b0**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2959

RAD.: No. 014-2019-00930-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita el demandado, el archivo del proceso y expedición de paz y salvo, sin embargo, es preciso manifestarle al peticionario en primer lugar que, por parte de esta judicatura no hay lugar a expedir ningún tipo de paz y salvo, ahora, en cuanto al archivo del proceso, es preciso manifestarle que, si su intención es la terminación del proceso por pago, deberá ajustar su petición conforme a lo establece el art 461 del C.G.P., teniendo como obligatorio el cumplimiento de los los presupuestos legales ahí establecidos, en consecuencia, la misma habrá de negarse.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9127caf3b7ca23fdf15aefaf02f587ee28fbfc259beeda28c89f5a7ba35327e**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2926
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 016-2019-00199-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2926, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular Nit. No. 860.007.738-9
Demandado: Wilson Velásquez Betancur C.C No. 10.006.704
Radicación: 76001-4003-016-2019-00199-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)."

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **WILSON VELÁSQUEZ BETANCUR**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de los dineros que el demandado **WILSON VELÁSQUEZ BETANCUR**, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término, certificados de ahorro o inversiones financieras; ordenado en **auto No. 951 del 28/03/2019**, comunicado mediante **oficio No. 783 del 28/03/2019**, librado por el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devengue el demandado **WILSON VELÁSQUEZ BETANCUR**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**; ordenado en **auto No. 951 del 28/03/2019**, comunicado mediante **oficio No. 782 del 28/03/2019**, librado por el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b34bdea1a5a1042e065a451577ff1cdd8059ab9f7ef461de676eae5f5b565**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2960

RAD.: No. 017-2016-00295-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita la apoderada demandada, el reporte de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, producto de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios.

Por otra parte, se dispondrá que por secretaria se le remita el enlace del expediente a la memorialista, para que revise y extraiga la información que requiere, manifestando de manera expresa las entidades a las cuales solicita requerir.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud que realiza la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA, póngase a disposición de la mandataria judicial de la parte demandante el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele a la apoderada que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61660a18082d71b8b7c33dc3c6db01b02d59a5555095cf58caa89e17fa2d56f**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que vencido el término para subsanar la demandada acumulada, la parte no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2961

RAD. No. 017-2016-00295-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede, y encontrándose la presente demanda acumulada para decidir sobre su admisión o rechazo, encuentra este Despacho Judicial, que la parte demandante no subsana la demanda, conforme a lo indicado en el Auto No. 8690 del 13 de diciembre de 2023, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda acumulada, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0539cc20264f554e56021a2d88f7153228637fde7fb5bc3dcee46f6276ad27**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2962

RAD.: No. 017-2018-00040-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito remitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ**, en el que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del ejecutado, y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo principal, así como las acumulaciones adelantadas en contra del demandado **FABIO FERNANDO ARAGON DIAZ** en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ**, y aceptado desde el **23 de mayo de 2024**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c9a0b5a0f8a2118551ed1cf43dceca1b78021916282d68a72acf56f888d4cb**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2990
RAD. No. 018-2015-00394-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 2384** de fecha **17 de abril de 2024**, allegada al Despacho por las entidades **GRUPO ALIANZA S.A., AMICORP COLOMBIA S.A.S, BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a01cdd3b8db8035f7313e423f4b8ca41bff0c3114793869071044669ea73ff**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2927
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 018-2018-00181-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2927, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A Nit. No. 860.006.797-9

Demandado: Sergio Peña Peña C.C No. 16.822.690

Radicación: 76001-4003-018-2018-00181-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **SERGIO PEÑA PEÑA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y Retención** de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente o de ahorro, CDT'S, o fiducias, depositados a nombre del demandado **SERGIO PEÑA PEÑA**, en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**; ordenado en **auto No. 0783 del 04/04/2018**, comunicado mediante **oficio No. 1259 del 04/04/2018**, librado por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT'S, o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la parte demandada **SERGIO PEÑA PEÑA**, en la entidad bancaria **BANCO BBVA**; ordenado en **auto No. 3336 del 06/06/2019**, comunicado mediante **oficio No. 01-1479 del 19/06/2019**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c581a10366919cb5f2ceb9f3167fa7bcfe82990ba779f488c3ee5386318b063**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 2963

RAD.: No. 018-2018-00555-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total global de **\$5.507.000,00 M/Cte.**, al **30-06-2023**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$1.936.598,00, M/Cte.**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, en la suma de **\$2.518.287,00, M/Cte.**, a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.518.287,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogado **JOSE LUIS CHIZAIZA URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.492.471**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002966138	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 417.516,00
469030002977403	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 417.516,00
469030002989233	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 417.516,00
469030003000164	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 881.442,00
469030003011165	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 384.297,00
Total Valor						\$ 2.518.287,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e3387e0ec623312943b80dcc3a7247ffc8dd41dafdfaf05f12480e66cc746**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que la comisión está dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, y no a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto). Sírvase proveer.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2941

RAD. No. 018-2022-01008-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede, y como quiera que, mediante **auto No. 1942 del 22/03/2024** se comisionó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN** para llevar a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con **M.I No. 001-357887** y **M.I No. 001-357891**, situación que es improcedente, por lo tanto, este Despacho procederá a corregir la comisión, y en su defecto, comisionará a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (reparto)**, para que direcciona al funcionario que dentro de sus facultades designe, para la realización la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con **M.I No. 001-357887** y **M.I No. 001-357891**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín**, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **CORRÍJASE** para todos sus efectos, en el ordinal segundo del **auto No. (I) 1942** calendarado el **22/03/2024**, proferido por este Despacho, en el sentido de indicar que, la comisión para el secuestro de los bienes inmuebles identificados con **M.I No. 001-357887** y **M.I No. 001-357891**, corresponde a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (reparto)**, en consecuencia, el ordinal segundo del auto citado quedaría de la siguiente manera:

“SEGUNDO. – **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (reparto)**, para que realice la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con **M.I No. 001-357887** y **M.I No. 001-357891**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN**, ubicados en la Calle 34 65-50 - Edificio Portobelo - Urbiventas. Garaje No. 7, Medellín y Calle 34 65-50 - Edificio Portobelo-Urbiventas. 2. Planta Apto 201 de la misma ciudad, respectivamente. Igualmente se le faculta para que, si es del caso, subcomisione al funcionario que dentro de sus facultades designe, para la realización la diligencia.”

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico jmabogadosnotificaciones@claro.net.co.
Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30658c3505966096049ca58c006594aa1a928801585ac91596dbf651d3cdc9be**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2942

RAD.: No. 018-2023-00566-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. 0977** del **22/04/2024**, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a través del cual informa que “(...) **OFICIAR** al **Juzgado Dieciocho (sic) Civil Municipal de Cali**, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de Mario Arturo Cardona Uribe, **NO SURTE EFECTO LEGAL** por haberse aceptado solicitud en igual sentido ordenada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida **010 2009 00445 00**, de conocimiento del **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali**. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida **76-001-40- 03-018-2023-00566-00**. (...)”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0077aea50eee95330adae245659e1cc0f446484e8e00b2f575d4b140a06838d**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 2964

RAD.: No. 019-2017-00613-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitan los oferentes no favorecidos, la devolución de las posturas como quiera que la diligencia de remate no fue llevada a cabo, a petición de la parte demandante, y como quiera que resulta procedente el Juzgado ordenara su devolución.

Por otra parte, insiste la señora **KAROL VANESSA CAMACHO VELASCO**, en la devolución del dinero consignado para el remate, sin embargo, se le reitera a la postora que la misma no figura como consignaste, si no el señor **LUIÍS FERNANDO SOLANO MARTÍNEZ** con C.C. **1.193.415.185**, y será al mismo, al quien haya que reintegrarle los dineros, debiendo allegar la certificación bancaria para tal efecto.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE la señora **KAROL VANESSA CAMACHO VELASCO**, a lo expuesto en **auto No. 2026 de 3 de abril de 2024**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la devolución de los depósitos judiciales por valor total de **\$25.001.400,00 M/Cte.**, a favor del postor no favorecido **DANIELA DAZA SANDOVAL** identificada con **C.C. 1.107.512.751**, para que sean consignados a la cuenta de ahorro del **Banco Davivienda S.A., No. 0550488444438920** respecto de los títulos que se relacionan a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030003026434	14447182	JOSE ALVARO GUTIERREZ IMPRESO CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2024	NO APLICA	\$ 17.501.000,00
Total Valor						\$ 17.501.000,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8711e798621e9a5238d9a85caaafa029edf75c05ed2352c4508db1a7fa2dd8e1**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2991
RAD. No. 019-2017-00846-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines pertinentes, el informe de ingreso del vehículo con placa CMQ232, allegado por la entidad, **PARQUEADERO CAPTUCOL**, en el que comunica “(...) que el día 26 de abril de 2024 se recibió el vehículo identificado con la placa CMQ232, por el funcionario de policía JHON JAIRO BARONA, Identificado con placa 291, quien autoriza remitir este informe en virtud de la puesta a disposición según el acuerdo 2586 de 2004, Numeral 7. solicitado por su despacho en el proceso de referencia.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2017-00846

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA C.C. 66.946.915

IMPORTANTE: Solicitamos de su amable colaboración, al momento de expedir el oficio dirigido al parqueadero, **INDICAR A QUIEN SE LE DEBE REALIZAR LA ENTREGA**. El vehículo de referencia queda inmovilizado en la ciudad de **VALLE DEL CAUCA** Calle 15 # 36-380, YUMBO. Anexo, los documentos de ingreso, los cuales se podrán ver en el siguiente link: <https://parqueaderos.captucol.com/index.php?r=share/index&placa=CMQ232> (...).”

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e48c52907ae9839ffe024d10ffd0388f4359775d0fa1c96ef8ec2b2996d00c**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2992

RAD. No. 019-2018-00789-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2992, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente Nit. No. 890.300.279-4
Demandado: Doris Rivera González C.C. No. 32.540.008
Radicación: 76001-4003-019-2018-00789-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la demandada, **DORIS RIVERA GONZÁLEZ C.C. No. 32.540.008**, en la entidad financiera **NEQUI**, limitando el embargo a la suma de **\$ 41.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones a las entidades correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo juridico5@marthajmejia.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7166b5e8fc985db053312092e7a285cf64e5a2c6e2fbe6326559fe6a88f313**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2887

RAD. No. 019-2022-00909-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866fb9b73b9095ba49ca3debf5310cf4ad181070a6fab89c398ad68730327f**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2993
RAD. No. 020-2014-00902-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 1623** de fecha **18 de marzo de 2024**, allegada al Despacho por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6af59e3c634b979cbf544bb0ae0c363ff284101a3baba945277683c6ff19d29**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2928
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2016-00663-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2928, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: **Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. No. 860.037.013-6**

Demandado: **Jans Ingeniería S.A.S Nit. No. 900.275.019-4**

Radicación: 76001-4003-020-2016-00663-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra **JANS INGENIERÍA S.A.S.**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

- **EMBARGO** en bloque del establecimiento de comercio denominado **JANS INGENIERÍA S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil No. **761240-16**, ubicado en la **Avenida 3 Bis No. 61 N – 47**, propiedad de la sociedad demandada **JANS INGENIERÍA S.A.S.**; ordenado en **auto 3547** del **26/10/2016**, comunicado mediante **oficio No. 4471** del **26/10/2016**, librado por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea le entidad demandada **JANS INGENIERÍA S.A.S.**, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o por cualquier otro concepto en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares; ordenado en **auto No. 3547** del **20/11/2017**, **26/10/2016**, comunicado mediante **oficio No. 4472** del **26/10/2016**, librado por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cee1e6cf4f0276fba5caf9dbec84802981d43ef72295aaac3cdb5ac1527dd3**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2994

RAD. No. 021-2008-00402-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente para los fines pertinentes, el memorial allegado por el demandante (cesionario), señor **JUAN MANUEL SERNA CARDONA**, mediante el cual informa “(...)

Yo **JUAN MANUEL SERNA ARISTIZABAL** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Por medio del presente escrito me permito, manifestar al despacho de conformidad con el requerimiento del auto interlocutorio No. 2387 notificado en estado No. 27 desde el 18 de abril del 2024 que ratifico al doctor **MAURICIO CAICEDO SALAZAR** identificado con la C.C. 76.316.482, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 91514 del C.S de la J. Como mi abogado con todas y cada una de las facultades conferidas anteriormente.

(...)”.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93caf2a3cb9f1ab786334e9842698040b89480e0e5e33e045d32ed474d159a**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2965

RAD.: No. 021-2014-00696-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0178336693295a568392c08d6f95f54d03fb1a8f79953ce1ccded6d1899ec**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2929
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 021-2016-00456-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2929, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: **María Oliva Mambuscay C.C No. 34.512.751**
Demandado: **Luis Fernando Campo López C.C No. 14.888.115**
Radicación: 76001-4003-021-2016-00456-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARÍA OLIVA MAMBUSCAY**, contra **LUIS FERNANDO CAMPO LÓPEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** en la porción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual de los salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **LUIS FERNANDO CAMPO LÓPEZ**; ordenado en **auto S/N del 03/08/2016**, comunicado mediante **oficio No. 2711 del 03/08/2016**, librado por el **JUZGADO VEINTIUNO IVIL MUNICIAPL**.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb72f2ea76d87be311497a76b0710ca96057750a8dc15e267b6ff165dc6b99**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2888

RAD. No. 021-2024-00049-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 690** de fecha **16 de abril del 2024**, proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA** -, allegadas al Despacho por **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCA MÍA S.A., BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA S.A., BANCOOMEVA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** PÓNGANSE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe220d574f8f737fe8552be91f0a53ac289c70454012eb2c04a4972c5b0b5de5**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2889

RAD. No. 022-2009-01773-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2efeba7a0c77deb56a41421852bcb50144f565a6a4a1301f1e7742ac70f9fb**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**, al proceso bajo el radicado **010-2014-00177-00**. Sírvasse proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2930
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2016-00749-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2930, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Finesa S.A. Nit. No. 805.012.610-5
Cesionario: Rómulo Daniel Ortiz Peña C.C No.94.427.272
Demandado: Leonardo Flórez Palomino C.C No. 94.401.074
Radicación: 76001-4003-022-2016-00749-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FINESA S.A. y RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA (cesionario), contra LEONARDO FLÓREZ PALOMINO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que por concepto de salario, comisiones, bonificaciones y retribuciones que devengue la parte demandada **LEONARDO FLÓREZ PALOMINO**, como empleado de **DCLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**; ordenado en **auto No. 3513 del 12/06/2019**, comunicado mediante **oficio No. 01-1482 del 13/06/2019**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ORFALDY RAMÍREZ PRAGA Y OTROS**, contra **LEONARDO FLÓREZ PALOMINO**, bajo el radicado **76001-31-03-010-2014-00177-00** el cual fue aceptado por con **oficio No. 01-1433** de **29/05/2018**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C.G.P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0d76e8d7a757b2367737243be58196b9552e6046bfaed61806837e4d551b7**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Documento generado en 06/05/2024 12:21:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2966

RAD.: No. 022-2019-00745-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b5f552fb987c6773104d2ca28607e92b89157a97d3b50e077c31502b5d214**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2967

RAD.: No. 023-2016-01102-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia que adjunta el área de depósitos judiciales, y como quiera que la operación aritmética del fraccionamiento ordenado en **auto No. 2096 de 8 de abril de 2024**, no corresponde a la realidad, habrá de aclararse la citada providencia en tal sentido.

Por otra parte, y en cuanto al impulso presentado por el togado demandante, es preciso informarle al mismo que, en virtud del recurso de apelación que cursaba en los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias**, y el cual podía tener relación directa sobre el curso procesal, el Despacho había guardado otorgado un tiempo prudencial con el fin de que se resuelva, mismo que fue comunicado y razón por la cual desde el **8 de abril de 2024** se ordenó la devolución de los pasivos al rematante, mismo que se está aclarando en esta providencia, por lo tanto, una vez se realice el fraccionamiento ordenado, se resolverá sobre el pago de títulos a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR para todos sus efectos el **punto primero del auto No. 2096 de 8 de abril de 2024**, el cual quedara de la siguiente manera.

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona y del cual se debe pagar la suma de **\$10.233.545,00 M/Cte.**, a favor de la parte rematante, **HERLEY TABIMA RAMIREZ** con **C.C. 16.760.696** y el excedente, por valor de **\$16.766.455,00 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.

 Banco Agrario de Colombia
NIT. 909.027.500-3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002958252	1144062773	DAVID FELIPE VASQUEZ SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 27.000.000,00
Total Valor						\$ 27.000.000,00

SEGUNDO. – CUMPLIDO lo anterior, vuelva a Despacho para decidir sobre la entrega de títulos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aabccac026534950824cf99dcf2a4fecc6ec3db2fff2cc7509fd8325834af8**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2931
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 023-2017-00339-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2931, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Logros Factoring Colombia S.A. Nit. No. 900.300.965-4
Cesionario: Idaia Colombia S.A.S Nit. No. 830.130.023-8
Demandado: Frank Humberto Pulgarín Ramírez C.C No. 94.541.732
Radicación: 76001-4003-023-2017-00339-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. y IDAIA COLOMBIA S.A.S., (cesionario), contra FRANK HUMBERTO PULGARÍN RAMÍREZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorro, CDT, depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado **FRANK HUMBERTO PULGARÍN RAMÍREZ**; ordenado en **auto 2152 del 14/08/2017**, comunicado mediante **oficio No. 1742 del 14/08/2017**, librado por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a398e442fb05b4f53374be53de7355f7630fbd9e4324a44c8e602f4badcf4**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2932

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 023-2018-00813-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2932, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Angel Alberto García Rodríguez C.C No. 16.723.019

Demandado: Gabriela Guerrero Álvarez C.C No. 51.577.672

Radicación: 76001-4003-023-2018-00813-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A., contra GABRIELA GUERRERO ÁLVAREZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c26b1d064e56caa33c06311edce0664745924e98af25f29eddfd4fa984f556d**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2890

RAD. No. 023-2023-00533-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dd67db13bd7ce9ba77b175a83d6ebc331f9f145f67d26df30cdf7171e3a05e**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2891

RAD. No. 023-2023-00868-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcc1cacb1bb4b824a70c23754fb99aac5f4e1bb6ef194ea69412f60d6597430**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2892

RAD. No. 023-2023-01029-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en la carpeta C01Principal/C1 en el documento No. 009 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c217180f62683151807647ab90cf80952a70c83d8655c69e0bb264dbd60df26a**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2968

RAD.: No. 024-2017-00219-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 2968, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT 8600345941
DEMANDADO: JORGE ARANGO NAVARRO CC 91321321
RADICACION: 76001400302420170021900

Solicita la parte demandante, el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto; por lo que una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. – **OFÍCIESE** al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT 8600345941
DEMANDADO: JORGE ARANGO NAVARRO CC 91321321

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesi01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales solicitados al Juzgado de origen en la cuenta de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cali, se decidirá sobre su entrega y terminación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1664c4eb069a840d15cb1eb6b80478dbdd10aab21e46277e7037be2fd10a336**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2933
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 024-2019-00180-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2933, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A. Nit. No. 860.007.738-9
Demandado: Martha Yolanda Castiblanco Jaimes C.C No. 38.942.097
Radicación: 76001-4003-024-2019-00180-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **MARTHA YOLANDA CASTIBLANCO JAIMES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o cualquier otra modalidad de productos bancarios, que posea la demandad **MARTHA YOLANDA CASTIBLANCO JAIMES**, en los bancos y entidades referidas en el escrito de medidas cautelares; ordenado en **auto No. 764 del 15/03/2019**, comunicado mediante **oficio No. 2019-00180/1150 del 15/03/2019**, librado por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c057e8c44f3ea19c944734f8d59159e378c65250a4599c7dc12044edf044c5b**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2943

RAD. No. 024-2022-00903-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2943, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Master Seed S.A.S. Nit. No. 901.160.702-6

Demandado: Jesús Esteban Salazar Forero C.C No. 1.063.646.126

Radicación: 76001-4003-024-2022-00903-00

Visto el escrito que antecede, como quiera que se agrega certificado de tradición en el que consta el embargo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE el **DECOMISO** del vehículo de **PLACAS FUN31F, CLASE** Motocicleta, **MODELO** 2020, **CHASIS** 9FKRG6019L2099007, **SERVICIO** Particular, de propiedad del demandado **JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO C.C No. 1063646126**, y el cual se encuentra registrado en la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PRADERA – VALLE.**

SEGUNDO. – COMISIONÁSE a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PRADERA** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que lleven a cabo la anterior diligencia.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – POR SECRETARÍA, líbrense los respectivos oficios a las entidades; con copia al correo electrónico lopezyduranabogados@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514b6f7947f085c18b2e249d69acad47ff79ba30fd11c26da52c2692d76f8ef9**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2893

RAD. No. 024-2023-00043-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4af3f25a53b488b48d6ab3612adbd13065dcf7de5b7487899b2722aaa23ae4**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2894

RAD. No. 024-2023-00865-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en la carpeta C01Principal/C1 en el documento No. 025 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe5df98f2d30fe0f0cbc0dc64b99cff2b7445375fb1b87fab44d08878a2786c**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2969

RAD.: No. 025-2013-00681-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., solicita el listado de títulos, sin embargo, del estudio del expediente se desprende que, el memorialista no es parte en este asunto, luego entonces, no está llamado a intervenir.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el escrito allegado, como quiera que quien lo presente, no es parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a7ec7ede23c3ee00aa6611c9a12b15423a1daf2fea599e688563e2d4698fc6**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2595

RAD. No. 025-2023-01056-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en la carpeta 01CuadernoPrincipal en el documento No. 014 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA**, identificada con **C.C. 67.007.078** y **T.P. No. 147.597** del **C.S. de la J.**, quien actúa como apoderada, de la parte demandante señor **WILMER HUMBERTO BUITRAGO PEDROSA C.C. No. 14.622.809**, a favor de la abogada **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO**, quien se identifica con **C.C. No. 66720369** y **T.P. No 144.095** del **C.S. de la J.**, de conformidad con el artículo 75 inciso 2º del C.G.P.

CUARTO. – TIÉNESE a la abogada **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO**, quien se identifica con **C.C. No. 66720369** y **T.P. No 144.095** del **C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandante señor **WILMER HUMBERTO BUITRAGO PEDROSA C.C. No. 14.622.809**, de conformidad con los términos de la sustitución de poder presentada.

QUINTO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** al apoderado de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo

electrónico luzangela.df@gmail.com, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9ad4755accf1649618d2548c3e5c41a404b8ac529101f9156524e90e14e061**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2970

RAD.: No. 026-2015-00939-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la postora no favorecida, la devolución de la postura como quiera que la diligencia de remate no fue llevada a cabo conforme a lo expuesto en **auto No. 2323 de 17 de abril de 2024**, y como quiera que resulta procedente el Juzgado ordenara su devolución.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la devolución de los depósitos judiciales por valor total de **\$4.328.000,00 M/Cte.**, a favor del postor no favorecido **DARIO CERON IPIALES** identificado con **C.C. 1.085.302.395**, respecto de los títulos que se relacionan a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constituci</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030003044445	8600030201	BANCO BBV A COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2024	NO APLICA	\$ 4.328.000,00
Total Valor						\$ 4.328.000,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbaac3a2a9ae8820306777e16c85da21a81ece69af64928aad013cd6b38fdd9**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2971

RAD.: No. 026-2019-01138-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17830b61499d5235410fba37881d3b3e022d33c3478e4ba237dfa75162e103a5**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2896

RAD. No. 026-2023-00153-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4745e543c45dd463ff0528f8193110eb698e3e555202f6e207bf86a405bad7**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2897

RAD. No. 026-2023-01114-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en la carpeta C01Principal en el documento No. 012 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d905d2a92da6982e02d62ef29446db1f1177dcc18acdc041deeebbff1aee21a**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2995
RAD. No. 027-2015-00924-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO a la sociedad **AFFI S.A.S** anteriormente **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA Nit. No. 900.053.370-2** que ejecutivamente cobra la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. 805.000.082-4**, contra los demandados **JAVIER ALEJANDRO LEMOS MUÑOZ C.C. NoI 94.454.339** y **PAULA ANDREA DONNEYS GARCES C.C. No. 29.664.935**.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, téngase por subrogado parcialmente el crédito a favor de la sociedad **AFFI S.A.S** anteriormente **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA**, como acreedor hasta la suma de **\$ 2,846,970.00 M/Cte.**

TERCERO. – TIENESE en adelante como demandante a la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. 805.000.082-4** y a la sociedad **AFFI S.A.S** anteriormente **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA**, en virtud de la subrogación enunciada.

CUARTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificado con **C.C. No. 67.039.049** y **T.P. No. 162.809** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, sociedad **AFFI S.A.S** anteriormente **AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANSA**, de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48029ed2693aeebb132efae9e3959b92813b05d5a3d93459015efd235ebdd832**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2972

RAD.: No. 027-2017-00251-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 2972, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA C.C. 29.345.352

DEMANDADO: JONTHAN ORBEY FUENTES IBARRA C.C. 1.107.051.973

CARLOS HERNANDO PINTO MAYA C.C. 16.771.195

RADICACION: 76001-4003-027-2017-00251-00

Solicita la parte demandante, el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto; por lo que una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, razón por la cual se solicitará su conversión.

Por otra parte, y como quiera que la parte actora solicita se requiera al pagador de **EMCALI**, empresa donde laboran los deudores con el fin de que continúe realizando los descuentos, habrá de accederse favorablemente, indicándole al pagador de esa entidad que, la medida cautelar debe proseguir hasta tanto reciba orden judicial informando lo contrario, por lo que cumplido el límite de embargabilidad deberá comunicarlo a este Despacho caso en el cual se decidirá lo pertinente.

Por lo anterior, y tenido en cuenta que no ha sido cubierto el total de la obligación, habrá de ampliarse el límite de embargabilidad conforme al artículo 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – OFÍCIESE al **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA C.C. 29.345.352

DEMANDADO: JONTHAN ORBEY FUENTES IBARRA C.C. 1.107.051.973

CARLOS HERNANDO PINTO MAYA C.C. 16.771.195

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. – AMPLIAR la medida de embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que excedas el salario mínimo, y que devenguen los demandados **JONTHAN ORBEY FUENTES IBARRA C.C. 1.107.051.973**, y **CARLOS HERNANDO PINTO MAYA C.C. 16.771.195**, como empleados de **EMCALI**. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$6.200.000,00 M/Cte.**

Los descuentos por concepto de embargo, deberán ser consignados a cargo de este proceso, en la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales solicitados al Juzgado de origen en la cuenta de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cali, se decidirá sobre su entrega y terminación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dbe8cebf769bfd0d82ca8ba2fba1d5909ac147eee5c8d4241a572784cdf642**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2934
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2017-00498-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2934, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A. Nit. No. 860.007.738-9
Demandado: Francisco Vianey Mejía Moreno C.C No. 6.238.966
Radicación: 76001-4003-027-2017-00498-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)."

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **FRANCISCO VIANEY MEJIA MORENO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **FRANCISCO VIANEY MEJIA MORENO**, en las entidades bancarias que aparecen relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; ordenado en **auto No. 1216 del 08/08/2017**, comunicado mediante **oficio No. 2443**, librado por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144fd404f9ab278359997ddf9f731901838e1d2eed0010f04e7cbf54a32aaed**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2996

RAD. No. 027-2018-01119-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 2256** de fecha **15 de abril de 2024**, allegadas al Despacho por el pagador de la entidad **DIAMED HOSPISERVI S.A.S**, mediante el cual informa que “(...)

DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal de la empresa DIAMED HOSPISERVI S.A.S., teniendo en cuenta la orden emanada del auto del 15 de abril de 2024 proferido por su honorable Despacho, me permito informar que se realizó el descuento correspondiente, conforme lo dispuesto.
Conforme lo anterior, me permito remitir el comprobante de la consignación efectuado a través de la página web del BANCO AGRARIO, conforme el descuento realizado a la trabajadora, señora LORENA OSPINA ROJAS, quien se identifica con la C.C. 29.116.287.
Con lo anterior, se espera haber dado cabal cumplimiento a las exigencias del Despacho contenidas en el auto antes indicado; así mismo, se informa al Juzgado que la señora LORENA OSPINA ROJAS ya no labora en la empresa.

Depósitos Judiciales
24/04/2024 12:25:27 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	760012041700
Nombre del Juzgado	OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO SALARIAL
Número de Proceso	76001400302720180111900
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Personas Jurídicas - 8002159894
Razon Social / Nombres Demandante	COOPERATIVA COOPUNIDOS
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 29116287
Razon Social / Nombres Demandado	LORENA OSPINA ROJAS
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 9006783429
Nombre Consignante	DIAMED HOSPISERVI SAS
Valor de la Operación	\$253.667,00
Costo de la Transacción	\$9.050,00
Iva de la Transacción	\$1.720,00
Valor total del Pago	\$264.437,00
No. de Trazabilidad (CUS)	595222120
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia - 571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT: 800.037.800-8.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b895591545f535f971e20cfe1f415e32a8ffa986e3f6a763b78980daa6471965**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2973

RAD.: No. 027-2019-00968-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2973, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - COOPASOCC - Nit. 900.223.556-5
Demandado: Antonio José Riomaña Cifuentes C.C. No. 16.856.973
Juliana Duque Morales C.C. No. 38.877.481
Radicación: 76001-4003-027-2019-00968-000

Solicita la demandada, la terminación del proceso, bajo el argumento **que si hay remanentes, significa que el pago de la obligación;** sin embargo, es preciso manifestarle a la peticionaria que, para que proceda la terminación pedida, deberá ajustar su petición conforme a lo establece el art 461 del C.G.P., precisando que, las peticiones de terminación deben atemperarse, de manera forzosa a los presupuestos legales ahí establecidos, en consecuencia, la misma habrá de negarse.

Ahora bien, del estudio del expediente, y según lo manifestado por la deudora **JULIANA DUQUE MORALES** respecto de los remanentes aceptados en favor del **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**, para el proceso con **radicado No. 76-520-40-03-005-2023-00080-00**, se desprende que le asiste razón, pues en la comunicación remita por esa dependencia judicial únicamente solicita el embargo de remanentes del demandado **ANTONIO JOSÉ RIOMAÑA CIFUENTES**, y no de la demandada **DUQUE MORALES**, pues ni siquiera figura como parte en ese asunto; por lo tanto, habrá de aclararse el **auto No. 354 de 24 de enero de 2024**, en el sentido de indicar que, **SI SURTEN EFECTO LOS REMANENTES** en favor del citado proceso que cursa en el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**, únicamente por cuenta del **demandado ANTONIO JOSÉ RIOMAÑA CIFUENTES**.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Jp.

SEGUNDO. – ACLARAR para todos sus efectos el **auto No. 354** de **24 de enero de 2024**, en el sentido de indicar que, los remanentes solicitados por el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA** al proceso con **radicado No. 76-520-40-03-005-2023-00080-00**, **SI SURTE EFECTOS** únicamente respecto del demandado **ANTONIO JOSÉ RIOMAÑA CIFUENTES** C.C. No. **16.856.973**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26374e490d16b7211df576bb4b88668f5966e8ed6850e4914e5bbaf27bb4fce**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2974

RAD.: No. 028-2019-00722-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el demandado, la terminación del proceso por pago total de a obligación, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., presenta liquidación del crédito actualizada, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra en el archivo 36 del expediente digital.

SEGUNDO. – EN FIRME la presente providencia, vuelva a Despacho para decidir la aprobación o modificación del crédito actualizado por la parte ejecutada, en cumplimiento al artículo 461 Ibidem.

TERCERO. – AGREGAR para que conste la liquidación allegada por la parte demandante, en virtud de la terminación pedida.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d932892e21086106ac2c62c36a1375f72ca778e1a2cd9a9d0340a843ca8091b**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2944
RAD. No. 028-2020-00607-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, solicita la demandada, señora **YAMILE MARÍN**, levantar la hipoteca del bien inmueble ubicado en la **Carrera 22b calle 101D03 barrio compartir en la ciudad de Cali**, sin embargo, es necesario manifestarle que, dicha solicitud no podrá ser tramitada pues, desconoce el Despacho si esta hipoteca garantiza otro tipo de obligaciones, del mismo modo, deberán ser las partes quienes realicen la diligencia en la notaría correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de hipoteca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45862399845ae610ebf0dbb87cb1e7c7a6ed4ab1e96d4028c0483dea6d506e76**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2945
RAD. No. 028-2021-00715-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por la demandada, señora **MARIVIA MUÑOZ TORRES**, mediante el que solicita la salida de su vehículo identificado con placas **GJW-556**, es preciso manifestarle que, luego de haber revisado el expediente digital, no obran los documentos enunciados en su solicitud, por lo que la misma será negada por improcedente, pues no se ajusta a lo establecido en el **artículo 597** del **C.G.P.**, mediante el cual se establecen los lineamientos para levantar las medidas de embargo y secuestro, además de que el proceso se mantiene aún activo.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, toda vez que no hay lugar a la misma por improcedente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293656cfb82343793ac77adfa162c87083483c175d273e87ad94615663489d9**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2898

RAD. No. 028-2022-00565-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d493891d69a76a1873826e51aee8e07c6001af4b8db2a6846fb50cc495e8b**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2899

RAD. No. 028-2023-00926-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en la carpeta C01Principal en el documento No. 013 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca890017e1b6b9dae8e640e41c24a8a207479b583c56aefd35b332e196fa206**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2900
RAD. No. 028-2023-01033-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6097883c91c9007ad9e2568e46e161da417efe4d29a014b6cd8a2e2ee1776b**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2975

RAD.: No. 029-2015-01017-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$17.521.266,00, M/Cte.**, al **30-06-2017**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$9.318.153,00, M/Cte.**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$2.398.063,00, M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.398.063,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** con cedula de ciudadanía **No. 6.135.439**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 900.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002936575	9002235561	COOCCIDENTE	IMPRESO	23/06/2023	NO	\$ 208.189,00
469030002948941	9002235561	COOCCIDENTE	ENTREGADO	25/07/2023	APLICA	\$ 208.189,00
469030002964617	9002235561	COOCCIDENTE	IMPRESO	24/08/2023	NO	\$ 208.189,00
469030002976283	9002235561	COOCCIDENTE	ENTREGADO	22/09/2023	APLICA	\$ 208.189,00
469030002987780	9002235561	COOCCIDENTE	IMPRESO	24/10/2023	NO	\$ 208.189,00
469030002998404	9002235561	COOCCIDENTE	ENTREGADO	23/11/2023	APLICA	\$ 208.189,00
469030003009341	9002235561	COOCCIDENTE	IMPRESO	19/12/2023	NO	\$ 212.929,00
469030003017776	9002235561	COOCCIDENTE	ENTREGADO	22/01/2024	APLICA	\$ 234.000,00
469030003028699	9002235561	COOCCIDENTE	IMPRESO	22/02/2024	NO	\$ 234.000,00
469030003037623	9002235561	COOCCIDENTE	ENTREGADO	13/03/2024	APLICA	\$ 234.000,00
469030003051896	9002235561	COOCCIDENTE	IMPRESO	26/04/2024	NO	\$ 234.000,00
		COOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
Total Valor						\$ 2.398.063,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e983d543769bec4afac155f110088c87c2cf2d8cd8c267ea06e28fd775613a**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2935
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 029-2016-00348-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2935, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente Nit. No. 890.300.279-4
Cesionario: RF Encore S.A.S. Nit. No. 900.575.605-8
Demandado: Héctor Jasbon Dulcey C.C No. 1.536.909
Radicación: 76001-4003-029-2016-00348-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **RF ENCORE S.A.S.** (cesionario), contra **HÉCTOR JASBON DULCEY**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleado de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-** el señor **HÉCTOR JASBON DULCEY**; ordenado en **auto No. 1352** del **03/06/2016**, comunicado mediante **oficio No. 1351** del **07/06/2016**, librado por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado **HÉCTOR JASBON DULCEY**, en **BANCOLOMBIA**; ordenado en **auto No. 1352** del **03/06/2016**, comunicado mediante **oficio No. 1350** del **07/06/2016**, librado por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16c9dc2b172e77dbdc7422a651e9051e99b5bee19839a51910c2947c2add87**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2976

RAD.: No. 029-2017-00106-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1146ce8427977cccf9951930f2b932a8b96ccc64eaedeac31bb401e3a68fbb8**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2977

RAD.: No. 030-2018-00194-00

Acumulada

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia que adjunta el área de depósitos judiciales, y como quiera que el valor que se ordena pagar, difiere de la sumatoria de los títulos relacionados en **auto No. 2326 de 17 de abril de 2023 (SIC)**, en consecuencia, habrá de aclararse la suma ahí ordenada con el fin de que proceda pago ordenado la parte demandante, por valor de **\$3.280.630,00 M/Cte.**, para completar, con el fraccionamiento ahí ordenado la suma total de **\$3.439.665,00 M/Cte.**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR para todos sus efectos el **punto primero del auto No. 2326 de 17 de abril de 2023 (SIC)**, en el sentido de indicar que, la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** deberá realizar la entrega de a de los depósitos judiciales por valor de **\$3.280.630,00 M/Cte.** a favor de la parte demandante a través de su abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO**, con la cédula No. **94.492.471**, conforme a los títulos judiciales ahí relacionados.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2692baf483821bfc3b09fe958a2d693ea4c2521edbd8dab07cb56fc888f0bef3**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2901

RAD. No. 030-2022-00337-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e387d38e4f79e1655086b9546ab3d3097e752e3db3b088948c5ed356e4950**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2902
RAD. No. 030-2023-00157-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5773329b3b498e95ab5d98f0bfd9cad342faf68e0847ba219913b593e127c**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2903

RAD. No. 030-2023-00647-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf945e958861e637ff6e919d0cf51028ec449d0509dd1649dbdf6495f056092**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2978

RAD.: No. 031-2011-00441-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia que adjunta el Área de Depósitos Judiciales, afirmando que el **depósito judicial No. 469030002656476** no corresponde al demandado **JAMES MARÍN HURTADO MONTENEGRO**, y por tal razón no es posible dar cumplimiento a lo ordenado en **auto No. 2155 de 10 de abril de 2024**; habrá de corregirle la suma de títulos judiciales a reintegrar retirando el citado depósito, y en consecuencia, se ordena la devolución al citado demandado en virtud de la terminación aquí decretada por valor total de **\$3.905.158.00 M/Cte.**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR para todos sus efectos el **punto primero del auto No. 2155 de 10 de abril de 2024**, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$3.905.158,00 M/Cte.** a favor de la parte demandada, **JAMES MARÍN HURTADO MONTENEGRO con C.C. 12.919.942**, respecto los de los títulos que se muestran a continuación



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030003039539	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 33.578,00
469030003039540	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 40.127,00
469030003039541	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 66.797,00
469030003039542	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 45.578,00
469030003039543	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 36.606,00
469030003039544	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 43.647,00
469030003039545	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 85.815,00
469030003039546	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 88.089,00
469030003039547	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 148.960,00
469030003039548	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 59.773,00
469030003039549	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 88.127,00
469030003039550	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 67.875,00

469030003039598	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 72.871,00
469030003039599	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 53.621,00
469030003039600	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 46.029,00
469030003039601	8600244141	SA MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2024	NO APLICA	\$ 53.375,00

Total Valor \$ 3.905.158,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc6a340ad1b5fe1036eda5b8873feb75145de34a2a1787a3e2495b247c9d31**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2936
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2016-00321-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2936, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Finesa S.A. Nit. No. 805.012.610-5
Demandado: Diana Lorena Murillo Benavidez C.C. No. 31.483.019
Radicación: 76001-4003-031-2016-00321-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FINESA S.A.**, contra **DIANA LORENA MURILLO BENAVIDEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que posea la demandada **DIANA LORENA MURILLO BENAVIDEZ**, en cuentas corrientes, CDT, bonos, cuentas de ahorro, en las entidades bancarias mencionadas en el cuaderno de medidas previas; ordenado en **auto No. 354 del 13/06/2016**, comunicado mediante **oficio No. 1381 del 13/06/2016**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO** del vehículo de placas **MSY-824**, marca KIA, modelo 2013, línea K2700S, color blanco, de propiedad de la demandada **DIANA LORENA MURILLO BENAVIDEZ**, inscrito en la secretaria de tránsito de esta ciudad; ordenado en **auto No. 354 del 13/06/2016**, comunicado mediante **oficio No. 1391 del 13/06/2016**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos que constituyen salario, que devenga la demandada **DIANA LORENA MURILLO BENAVIDEZ**, como empleada de **IMPREHUER**, ubicada en la **Calle 21 No. 2 – 04** de esta ciudad; ordenado en **auto No. 354 del 13/06/2016**, comunicado mediante **oficio No. 1384 del 13/06/2016**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.
- **SECUESTRO** del vehículo de placas **MSY-824**, clase camioneta, modelo 2013, marca KIA, carrocería FURGÓN, línea K/2700 S/C, color BLANCO, servicio PARTICULAR, motor J2622850, chasis KNCSHX71AD7679819, de propiedad de la demandada **DIANA LORENA MURILLO BENAVIDEZ**; ordenado en **auto No. 2167 del 04/05/2017**, comunicado mediante **Despacho Comisorio No. 080 del 08/05/2017**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d408467ff6586688dbb88c564edfd1a736ed1361b192871200c6a0c9f8ac7a**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2997

RAD. No. 031-2020-00134-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del Despacho Comisorio **No. 001/0528**, ordenado mediante **auto No. 6182** de fecha **13 de septiembre de 2023**, **debidamente auxiliado**; allegado a este Despacho por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y visible en el documento 27 del índice electrónico del expediente. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a7acda2f61a6c8c5d94aadd16a0a602aa795b9dfbfd61e7ce41218323dae**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2904

RAD. No. 031-2023-01043-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en la carpeta C01Principal en el documento No. 028 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d617f348206a40cc960b49b7cb8509d0ac801f82d904a68a9adec58200ad39**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2905
RAD. No. 031-2024-00153-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4fd28db522e2c459e726f79c9ad64767e256f5ae16818b6e55e2e9ef91e31f**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 2979

RAD.: No. 032-2019-00099-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención la solicitud de títulos judiciales presentada por la parte demandante, y como quiera que en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 447 del C.G.P., toda vez que la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$5.640.000,00 M/Cte.**, al **21-08-2022**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales por valor total de **\$4.023.740,00 M/Cte.**, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuanta única de la oficina de ejecución por valor de **\$1.221.120,00 M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.221.120,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogada **VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ** con C.C. **31.895.770**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030003009457	8001253312	CONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 222.720,00
469030003017890	8001253312	CONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 249.600,00
469030003028816	8001253312	CONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 249.600,00
469030003037739	8001253312	CONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 249.600,00
469030003052009	8001253312	CONALSE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2024	NO APLICA	\$ 249.600,00

Total Valor \$ 1.221.120,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c920f9019879966bbd07bc382bc25593d0e42f24c6e841194b72321af9a43c1**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2946

RAD.: No. 032-2021-00920-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2946, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Nit. No. 860.020.342-1**

Demandado: **GUILLERMO CANO VELEZ C.C No. 16.704.743**

LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO C.C No. 51.783.748

Radicación: 76001-4003-032-2021-00920-00

Una vez revisado el expediente, se tiene que, obra en **archivo No. 012, auto No. 2297 del 15/04/2024**, mediante el cual se realizó la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., sin embargo, en el numeral quinto, se ordenó el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, siendo lo correcto el desglose a la parte **demandada**, por lo tanto, y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRÍJASE para todos sus efectos el ordinal **QUINTO** del auto **No. 2297 del 15/04/2024** proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, por medio del cual se **ORDENÓ** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, como erróneamente se indicó, en consecuencia, el ordinal **QUINTO** del auto citado quedaría de la siguiente manera:

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEGUNDO. – ORDÉNSE por **SECRETARÍA**, hágase el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc04221334e88031c315bc4d7da367ddb2a4a314ca351bd048f932b60954d**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2906

RAD. No. 032-2023-00660-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8096396619952ffb2ed9767f0819715dfc88d5a2f06f88217bc715daba173**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2907
RAD. No. 033-2024-00092-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 697** de fecha **11 de marzo de 2024**, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA** -, allegadas al Despacho por **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante la cual informa "(...) *En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que OMAIRA RAMIREZ GARCIA, con identificación No 24628873, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas. (...)*". **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fede14cd1ab5b472098619b8c703f51fae883807c031a3b5249b034f3f8fe1**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2937
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 034-2016-00855-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2937, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente Nit. No. 890.300.279-4
Demandado: Luis Aurelio González García C.C No. 14.705.220
Radicación: 76001-4003-034-2016-00855-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **LUIS AURELIO GONZÁLEZ GARCÍA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de que devengue el demandado **LUIS AURELIO GONZÁLEZ GARCÍA**, como empleado de **COMUNICACIÓN VISUAL – OLAM IMPRESORES**, ubicada en la **carrera 4 No. 19 – 45** de esta ciudad, ya sea por contrato de labor o por contratos civiles de obra; ordenado en **auto S/N del 13/01/2017**, comunicado mediante **oficio No. 901 del 15/03/2017**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, que se encuentren a nombre de la parte demandada **LUIS AURELIO GONZÁLEZ GARCÍA**, en la entidad bancaria **BANCO FINANANDINA**; ordenado en **auto No. 6699 del 21/10/2019**, comunicado mediante **oficio No. 001-2808 del 31/10/2019**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13923a126e545a6757617f3b58c5f2a0542a22bc39c0cd62de80e9f458b5714f**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2998
RAD. No. 034-2019-00151-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia al abogado **JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.528.866** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 416.912** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP - ASOC**, identificado con **Nit. No. 900.355.863-8**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico Johnquintero2222@gmail.com, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852665bed90dfbca7855bdbfcc4fa8e3e5de06d31b2aa429376b952fd10042b4**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2999
RAD. No. 034-2019-00468-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **AECSA S.A.S.** (cesionaria) **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con **C.C. No. 29.110.099** y **T.P. No. 123.836**, como apoderada judicial de **AECSA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359f09fa574e530e9fcee581c72bb56d718b21d39cb907b41378f0bed859e7c**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2947
RAD. No. 034-2021-00859-00

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio allegado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, en el que informan que los remanentes solicitados dentro del proceso con radicado **No. 011-2009-01462**, si surte efectos.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ce26edf663848e3460e9fe2abf712ec628a0d075ebffda26597e57c607e3a8**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2908
RAD. No. 034-2022-00182-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0684ac571a2c8cd5acfd81f9856c8729ab4b7dc7bb8da5d844865051feb895b0**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2909
RAD. No. 034-2023-00328-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 142** de fecha **13 de febrero del 2024**, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA** -, allegadas al Despacho por **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f395a62bd3eec6278e78661c184307c4cc0e1c3ee0d3256b219d6cca1d86233**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3000
RAD. No. 035-2014-00384-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3000, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Oscar Palacios Irigorri 6.087.023

Demandado: Sociedad Humberto Torres e Hijos S. en C.S. Nit. No. 800.009.233-2

Radicación: 76001-4003-035-2014-00384-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI- SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida la certificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de **M.I. Nos. 370- 724943 y 370- 724909**, de propiedad del demandado Sociedad **HUMBERTO TORRES E HIJOS S. EN C.S. Nit. No. 800.009.233-2**.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico sonie291@hotmail.com . Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5895e9c1b95fb6e2d0b17eadf6ccc60f8f56d18430d17f077f22e9953ff42351**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2948

RAD. No. 035-2020-00591-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 2948, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente Nit. No. 890.300.279-4
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC Ref Npl 1 Nit. No. 830.053.994-4.
Demandado: Ana Yibi Portilla Rangel C.C. No. 1.113.527.417
Radicación: 76001-4003-035-2020-00591-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

EMBARGO de los depósitos de los dineros que la parte demandada, señora **ANA YIBI PORTILLA RANGEL**, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, y / o dinero móvil o Certificados de depósito a término fijo en los siguientes bancos: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO BBVA**, limitando el embargo a la suma de **\$51.811.000..oo M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este Despacho Judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los **tres (3)** días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al **artículo 593 numeral 10º** del **C.G.P.**

Las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4087f6d3f1f4638bc359f7ade499f618c9215b61498188658864ec36148d7888**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2910
RAD. No. 035-2023-00656-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c9bd35295a7dbf4b738a65faa941bda5c1651383236a639bb540ee14076cc6**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2911

RAD. No. 035-2023-00757-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189bd05be040dd20989ce12ddb83b0ad5ae8f7b834117b8e6577741d187bf81**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>